

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Directora: Lic. Sandra Luz Romero Ríos

Sección Séptima

Tomo CLXXXVI

Tepic, Nayarit; 14 de Abril de 2010

Número: 065

Tiraje: 080

## SUMARIO

**REGLAMENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD DEL  
MUNICIPIO DE SAN BLAS, NAYARIT**

PROYECTO  
REGLAMENTO DE TRANSITO Y  
VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE  
SAN BLAS, NAYARIT

**Artículo 115.-** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

**III.** Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facilidades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

**A)** Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

**B)** Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al municipio por un plazo mayor al periodo del ayuntamiento;

**C)** Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones i.e. y i.e. de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta constitución;

**D)** El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate este imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

**E)** Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes. Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquellos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;

## **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NAYARIT**

**Artículo 111.-** los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejan su patrimonio conforme a la ley.

En todo caso los ayuntamientos tendrán facultades para:

I. Aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal, los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal;

## **LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT**

**Artículo 219.-** Los ayuntamientos son las instancias colegiadas competentes para expedir los bandos de policía y buen gobierno; los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, observando las bases normativas que señala esta ley.

**Artículo 221.-** Los reglamentos municipales son los diversos cuerpos jurídicos de observancia obligatoria y general, tendientes a ordenar armónicamente la convivencia social en el territorio municipal y buscar el bienestar de su comunidad, así como regular, ejecutar y hacer cumplir el ejercicio de las facultades y obligaciones que esta ley confiere a los ayuntamientos.

Los municipios deberán contar, por lo menos, además del bando de policía y buen gobierno, con los siguientes reglamentos:

- A) El de gobierno interior;
- B) El de servicios públicos;
- C) El de seguridad pública;
- D) El de administración municipal;
- E) El de construcción;
- F) El de protección civil;
- G) El de adquisiciones; y
- H) El de establecimientos mercantiles

No limitando que cada municipio, de acuerdo con sus condiciones y necesidades propias, expida los que considere pertinentes.

**TÍTULO PRIMERO:**

Capítulo I. Generalidades

Capítulo II. De las autoridades de tránsito en el municipio de San Blas, Nayarit.

**TÍTULO SEGUNDO:**

Capítulo Único. De las obligaciones de los agentes de tránsito y vialidad.

**TÍTULO TERCERO:**

Capítulo I. Clasificación de vehículos.

Capítulo II. De la circulación de vehículos.

Capítulo III. Condiciones que deben satisfacer los vehículos para que puedan circular en las vías del municipio.

Capítulo IV. De las prohibiciones a los conductores de vehículos.

**TÍTULO CUARTO:**

Capítulo I. De los peatones y de los pasajeros de vehículos.

Capítulo II. De las reglas que deberán observar los pasajeros de vehículos.

**TÍTULO QUINTO:**

Capítulo I. De lo que deben hacer los conductores de vehículos.

Capítulo II. De las señales para el control de tránsito.

Capítulo III. Dispositivos para el control de tránsito.

Capítulo IV. Estacionamiento prohibido.

**TÍTULO SEXTO:**

Capítulo I. De las señales de tránsito.

Capítulo II. Otros dispositivos.

Capítulo III. Requisitos para la circulación de vehículos.

Capítulo IV. De claxon y silenciador.

**TÍTULO SÉPTIMO:**

Capítulo I. De los límites de velocidad.

Capítulo II. De los accidentes de tránsito.

Capítulo III. Del tránsito de animales.

**TÍTULO OCTAVO:**

Capítulo Único. De la educación e información vial.

**TÍTULO NOVENO:**

Capítulo Único. De la detención de vehículos o conductores y acompañantes.

**TÍTULO DÉCIMO:**

Capítulo Único. De las infracciones, sanciones y recursos.

COPIA DE INTERNET

**HILARIO RAMÍREZ VILLANUEVA**, Presidente Municipal de San Blas, Nayarit, a sus habitantes hago saber que el Honorable XXXVIII Ayuntamiento que presido, en uso de sus facultades que le confieren los Artículos 115 fracción II de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, 111 fracción I de la Constitución Política del Estado de Nayarit, 219 y 221 y demás relativos de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, he tenido a bien expedir el siguiente:

## **REGLAMENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE SAN BLAS, NAYARIT**

### **TÍTULO PRIMERO**

#### **CAPITULO I GENERALIDADES**

##### **ARTICULO 1.**

Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento son de orden publico y de observancia general y tiene por objeto establecer las bases y requisitos a que se deberá sujetar el Transito de Personas y Vehículos, en las Vías Publicas del Municipio de San Blas, de manera que se expediten las comunicaciones y queden protegidas las personas y la propiedad.

Lo no previsto en este Reglamento se estará a lo dispuesto a la ley de Transito y Transportes del Estado de Nayarit.

##### **ARTICULO 2.**

Para efectos de este Reglamento se entiende por:

- |                   |   |
|-------------------|---|
| I. Ayuntamiento.- | El H. Ayuntamiento de San Blas, Nayarit;  |
| II. Municipio.-   | El Municipio de San Blas, Nayarit;  |
| III. Reglamento.- | El Presente Reglamento;   |
| IV. Director.-    | El Director de Transito y Vialidad Municipal;   |
| V. Peatón.-       | Toda persona que transita por la vía publica;   |
| VI. Vía Pública.- | Todo espacio terrestre de uso común que se encuentre destinado al transito de peatones, ciclistas y vehículos en el Municipio de San Blas, Nayarit; |
| VII. Vialidad.-   | Sistemas de vías primarias y secundarias que sirve para la Transportación en el Municipio;  |

- VIII. Vehículos.- Todo medio de motor o cualquier otro medio de propulsión en cual se transportan personas o bienes;
- IX. Agentes de Transito.- Los Agentes de Transito y Vialidad, y
- X. Conductor.- Toda persona que maneje un vehiculo.

**ARTICULO 3.**

Las disposiciones de este reglamento, las resoluciones, acuerdos y medidas que dicte el H. Ayuntamiento, el C. Presidente Municipal y el C. Director de Transito y Vialidad, serán consideradas de interés publico.

**CAPITULO II  
DE LAS AUTORIDADES DE TRANSITO EN EL MUNICIPIO DE  
SAN BLAS, NAYARIT**

**ARTICULO 4.**

Son Autoridades en materia de Transito y Vialidad, las siguientes:

- I. El Gobernador Constitucional del Estado;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Director de Transito y Vialidad Municipal;
- IV. El Subdirector de Transito y Vialidad Municipal;
- V. Los Comandantes y Agentes de Transito Municipal, en sus respectivas jurisdicciones.

**ARTICULO 5.**

El Presidente Municipal o en su caso el Honorable Cabildo, serán las autoridades facultadas para dictar y aplicar las medidas que considere necesarias para hacer cumplir este reglamento y aplicar las medidas que considere necesarias para la consecución de los fines que persigue. Así como para imponer sanciones, facultades que se ejercerán por conducto de las autoridades designadas para ello.

**TÍTULO SEGUNDO**

**CAPITULO ÚNICO  
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE  
TRANSITO Y VIALIDAD**

**ARTICULO 6.**

Los agentes de transito que estén prestando servicio de guardia, deberán entregar a sus superiores un reporte escrito al terminar su turno, de todo lo acontecido a que haya tenido conocimiento durante su guardia.

**ARTICULO 7.**

Los agentes de transito, deberán prevenir con todos los medios disponibles los accidentes de transito y evitar que se cause o incremente un daño a personas o propiedades, en



especial cuidara de la seguridad de los peatones y que estos cumplan con sus obligaciones establecidas en este Reglamento.

#### **ARTICULO 8.**

Los agentes de transito, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este reglamento, deberían proceder de la manera siguiente:

- I. Indicar al conductor, en forma ostensible. Que debe detener la marcha del vehiculo y estacionarlo en un lugar donde no obstaculice el transito;
- II. Identificarse con su nombre;
- III. Señalar al conductor la infracción que ha cometido;
- IV. Indicar al conductor que muestre su licencia o tarjeta de circulación;
- V. Una vez mostrados sus documentos, levantara la boleta de infracción y le entregara al infractor en ese momento;
- VI. Los que cometan infracciones al presente reglamento, los agentes de transito al levantar la infracción que proceda, retendrán una placa, la tarjeta de circulación o la licencia de conducir, mismas que serán puestas dentro de un termino de dos horas máximo a la dirección.

#### **ARTICULO 9.**

Los agentes de transito deberán impedir la circulación de un vehiculo y ponerlo a disposición de la Dirección de Transito y vialidad Municipal o en su caso a la Dirección General de Transito y Transportes del Estado o de la jurisdicción correspondiente en los casos mencionados por el artículo 172 de este Reglamento.

#### **ARTICULO 10.**

Tratándose de menores de edad que hayan cometido alguna infracción en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, u otras sustancias toxicas, Los agentes de transito deberán impedir la circulación del vehiculo, poniéndolo a disposición de la Dirección, y deberá observar las siguientes reglas:

- I. Notificar de inmediato a los padres del menor, o a quien tenga su representación legal;
- II. Pedir a la autoridad competente la cancelación definitiva del permiso de conducir correspondiente, haciendo la notificación respectiva, e
- III. Imponer sanciones que procedan, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que resulte.

**ARTICULO 11.**

El Director, una vez terminados los tramites relativos a la infracción, procederá a la entrega inmediata del vehículo cuando cubran previamente los derechos del traslado si es que hubiere, así como el pago de las multas.

**ARTICULO 12.**

Los agentes de transito deberán impedir la circulación de un vehículo y retirarlo al Deposito Municipal, en los casos siguientes:

- I. Cuando le falten al vehículo ambas placas y en su caso, la calcomanía que les da vigencia o el permiso correspondiente;
- II. Cuando las placas del vehículo no coincidan con los números y letras de la calcomanía y tarjeta de circulación, y
- III. Por estacionar el vehículo en doble fila o en lugar prohibido y no este presente el conductor.

**ARTICULO 13.**

Los agentes de transito únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante algunas de las disposiciones de la ley de transito y transporte del estado o de este reglamento; en consecuencia la sola revisión de documentos no será motivo para detener un vehículo.

**TÍTULO TERCERO****CAPÍTULO I****CLASIFICACION DE VEHICULOS****ARTICULO 14.**

Por su naturaleza los vehículos, materia del presente reglamento, se clasifican de la siguiente manera:

- I. Automóviles, Camiones y Autobuses;
- II. Motocicletas y Bicicletas;
- III. De Tracción Animal;
- IV. Remolque y Equipo Especial.

Por vehículo particulares se entiende aquellos que están destinados al servicio de sus propietarios, la capacidad de pasajeros será la que especifique la Tarjeta de Circulación.

**ARTICULO 15.**

Se consideran vehículos de equipo especial móvil, a los siguientes:

- I. Los que transportan ocasionalmente equipo para obras de construcción;
- II. Los de maquinaria agrícola;
- III. Remolque para la transportación de equipo.

**ARTICULO 16.**

Se consideran vehículos de servicio social emergencia y seguridad, los utilizados por: Cruz Roja Mexicana, Instituto Mexicano del Seguro Social, Cuerpo de Bomberos, Policía, Transito, Ejercito Mexicano y las Instituciones Auxiliares reconocidas oficialmente.

**CAPÍTULO II  
DE LA CIRCULACION DE VEHÍCULOS****ARTICULO 17.**

Para que un vehículo pueda transitar en las vías publicas del municipio, será necesario que este dado de alta en la Dirección de Transito y Transportes del Estado o en sus Delegaciones y estar dotado de las placas y tarjeta de circulación en vigor, con excepción de los vehículos extranjeros que se internen legalmente al país.

**A)** Quedan exentos de la anterior disposición los vehículos pertenecientes a las Fuerzas Armadas de la Nación, sin demerito de que sus conductores observen los ordenamientos de este reglamento.

**B)** El extravío de una o de las dos placas deberá ser reportado inmediatamente ante el Agente del Ministerio Publico.

**ARTICULO 18.**

Podrán circular con una placa los vehículos cuyos conductores cumplan con lo expresado en los artículos 26 y 27 del presente reglamento.

**ARTICULO 19.**

Los vehículos registrados en cualquiera de las entidades de la Republica, podrán circular en las vías públicas municipales, siempre y cuando tengan vigente la documentación del lugar de su procedencia.

**ARTICULO 20.**

El conductor de un vehiculo con placas demostradoras deberá llevar la tarjeta de circulación.

**ARTICULO 21.**

Queda prohibido a los conductores de vehículos con placas de circulación demostradoras, transitar a una distancia mayor de 50 kilómetros, computada de la población en donde se ubica la empresa a la que se le proporcionaron.

**ARTICULO 22.** El vehículo que exhiba placas demostradoras y que no se haya inscrito en el Registro Federal de Automóviles, queda sujeto a que sea turnado ante dicha dependencia y las placas a la Dirección de Transito y Transportes del Estado.

**ARTICULO 23.**

La Dirección de Transito y Vialidad Municipal, será autoridad coadyuvante y auxiliara a la Dirección de Transito del Estado para lograr el cumplimiento de la Ley y Reglamento de dichas dependencias.

**CAPÍTULO III  
CONDICIONES QUE DEBEN SATISFACER LOS VEHICULOS  
PARA QUE PUEDAN CIRCULAR EN LAS VIAS PÚBLICAS  
DEL MUNICIPIO**

**ARTICULO 24.**

Los vehículos que circulen en la vía pública en el municipio, deberán contar al menos con los siguientes equipos, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad:

- I. Dos luces delanteras que emitan luz alta y luz baja.
- II. Un dispositivo para el cambio de luces.
- III. Luces direccionales.
- IV. Dos luces rojas en la parte posterior.
- V. Luces que indiquen cuando el vehiculo va a frenar.
- VI. Luz en parte posterior que ilumine la placa.
- VII. Velocímetro en buen estado.
- VIII. Sistema de frenos convencional.
- IX. Frenos de emergencia.
- X. Claxon.
- XI. Espejo retrovisor.
- XII. Espejos laterales en los vehículos de carga y de pasajeros colocados en el exterior, del vehículo y con un tamaño acorde con la dimensión del mismo.
- XIII. Limpiadores automáticos en el parabrisas.
- XIV. Cristales delantero y posterior.

- XV. Defensa delantera y posterior.
- XVI. Luz indicadora de reversa.
- XVII. Circular con llantas en buen estado y llevar una de refacción, así como la herramienta indispensable.

**ARTICULO 25.**

Los vehículos destinados al transporte de carga, tanto particulares como del servicio publico, deberán de satisfacer los requisitos que señala la Ley de Transito y Transporte del Estado de Nayarit.

**ARTICULO 26.**

Las motocicletas que circulen en el municipio, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Placa en la parte posterior.
- II. Estar prevista de claxon.
- III. Portar un faro con luz blanca en la parte delantera, y otro de luz roja posterior que ilumine la placa correspondiente.
- IV. Contar con doble sistema de frenos tanto de pie como de mano, que accionen la rueda delantera y las ruedas posteriores.
- V. Contar por lo menos con un espejo lateral.
- VI. Tripulante y acompañante deberán usar casco protector.
- VII. Visera o lentes protectores.
- VIII. Las motocicletas de tres ruedas deberán tener sistema de alumbrado en la parte posterior, además de ajustarse a lo establecido por los vehículos, de cuatro o más ruedas.
- IX. Contaran con silenciador obligatorio el cual deberán usarse en todo momento.
- X. Luces direccionales iguales, a las de los vehículos de cuatro ruedas.

**ARTICULO 27.**

Las bicicletas y triciclos deberán contar con el equipo y accesorios que garanticen la seguridad del conductor.

**ARTICULO 28.**

Son obligaciones de los ciclistas:

- I. Obedecer las reglas de transito y toda clase de señales.

- II. Hacer las señales correspondientes al dar vuelta o parar.
- III. No llevar pasajeros salvo en las bicicletas de dos plazas.
- IV. Transitar por el lado extremo derecho.
- V. Tener dos reflejantes rojas en la parte posterior y delantero.
- VI. A las personas mayores de edad se les prohíbe circular sobre la banqueta, tripulando sus bicicletas.
- VII. Evitar toda clase de suertes al conducir su bicicleta.
- VIII. Ponerse ropa visible por la noche.

**ARTICULO 29.**

Los vehículos de tracción animal que circulen en el municipio deberán:

- I. Estar dotados de ruedas de hule.
- II. Tener sistemas de frenos mecánicos.
- III. Llevar dos reflejantes rojos en la parte posterior y delantera.
- IV. Obedecer las reglas de tránsito y toda clase de señales.
- V. Circular por el lado extremo derecho.
- VI. Reunir las condiciones necesarias de presentación e higiene.

**ARTICULO 30.**

Los carros de mano de tracción humana deberán:

- I. Tener ruedas de hule.
- II. Tener dos reflejantes rojas en la parte posterior y delantero.
- III. Reunir las condiciones necesarias de presentación e higiene.
- IV. Circular por el lado extremo derecho.

**ARTICULO 31.**

Todo vehículo, automotor, remolque, semi-remolque para portes o combinación de estos vehículos, deberán estar provistos de frenos que puedan ser fácilmente accionados por su conductor desde su asiento, los cuales deberán conservar en buen estado de funcionamiento, estar ajustados de modo que actúen uniformemente en todas las ruedas y satisfacer los siguientes requisitos:

**1.- En vehículos de dos ejes:**

**A) Frenos de servicios.-** que permitan reducir la velocidad del vehículo e inmovilizarlo de modo seguro, rápido y eficaz, cualquiera que sean las condiciones de carga y de la pendiente de la vía por la que circula. Estos frenos deberán actuar sobre todas las ruedas.

**B) Frenos de estacionamiento.-** Que permitan mantener el vehículo inmóvil, cualquiera que sean las condiciones de carga y de la pendiente de la vía, quedando las superficies activas de frenos en posición tal, que mediante un dispositivo de acción mecánica y una vez aplicado continúe actuando con efectividad necesaria, independientemente del agotamiento de la fuente de energía, o de fugas de cualquier especie. Los frenos de estacionamiento deberán actuar sobre todas las ruedas o cuando menos sobre una rueda de cada lado del plano longitudinal media del vehículo.

**2.- En vehículos automotores de más de dos ejes:** los frenos deberán satisfacer los requisitos exigidos en el inciso anterior con excepción de que las ruedas de uno de los ejes podrán estar exentos de la acción de los frenos de servicio.

**3.- En remolques, semi-remolques y remolque para postes:**

**A) Frenos de servicio.-** Que deberán actuar sobre todas las ruedas del vehículo y satisfacer los requisitos exigidos en el inciso 1.- (A) del presente artículo y ser accionados por el mando del freno de servicio del vehículo tractor.

Además deberán tener incorporado un dispositivo de seguridad que aplique automáticamente los frenos, en caso de ruptura del dispositivo de acoplamiento.

**B) Frenos de estacionamiento.-** Que satisfagan los requisitos exigidos por el inciso (B).- del presente artículo.

**4.- En remolques con peso bruto total menor de 1,500 Kgs:** deberá estar equipados con frenos de servicio que satisfagan los requisitos exigidos en el inciso 3.- (A).- de este artículo excepto, que podrán no llevar el dispositivo de seguridad de frenado automático.

Si el remolque que acopla a un vehículo ligero como automóvil, guayín, panel o pick up, no excede en su peso bruto total de 50 por ciento del peso del vehículo tractor podrá no tener frenos de servicio pero deberá estar previsto de un jalón de seguridad y auxiliado por cadena que limite el desplazamiento lateral del remolque e impida la caída de las barras de enganche al pavimento, en caso de ruptura del dispositivo principal de acoplamiento.

Para remolcar cualquier vehículo, deberá solicitar permiso a la Oficina de Tránsito Municipal, el cual será otorgado de forma gratuita, es motivo de infracción la violación de este inciso.

**5.- En conjunto de vehículos:**

Además de lo establecido en los incisos anteriores para unidades sencillas, cuando circulen acopladas deberán reunir las siguientes condiciones:

**A)** Los sistemas de frenado de cada uno de los vehículos que formen la combinación deberán ser compatibles entre si.

**B)** La acción del freno de servicio deberá estar convenientemente sincronizada y distribuida en forma adecuada entre los vehículos que forman la combinación.

#### **CAPÍTULO IV DE LAS PROHIBICIONES A LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS**

##### **ARTICULO 32.**

Los conductores, sin perjuicio de las demás restricciones que establezca el presente ordenamiento, deberán de respetar las prohibiciones siguientes:

- I. Transportar personas en la parte exterior de la carrocería, o en lugares no especificado para ello;
- II. Transportar el mayor numero de personas, que el señalado en la correspondiente tarjeta de circulación;
- III. Abastecer su vehículo de combustible con el motor en marcha;
- IV. Efectuar competencia de cualquier índole en la vía publica;
- V. Invadir el carril de contra flujo así como transitar innecesariamente sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento que delimiten carriles de circulación;
- VI. Cambiar de carril dentro de los pasos a desnivel y cuando exista raya continua delimitando los carriles de circulación.
- VII. Dar vuelta en "U" para colocarse en sentido opuesto al que circula, cerca de una curva o cima en vías de alta densidad de transito y de donde el señalamiento lo prohíbe;
- VIII. Arrastrar un vehículo sin el jalón de seguridad, o utilizar el servicio de grúas no autorizadas;

##### **ARTICULO 33.**

Para conducir un vehículo en el Municipio deberá de cumplir los requisitos establecidos por la Ley de Transito y Transportes del Estado.

##### **ARTICULO 34.**

Los conductores procedentes de las diferentes entidades del país y del extranjero, deberán extremar sus precauciones al conducir vehículos y acatar el presente reglamento.

Es motivo de infracción circular vehículos extranjeros sin llenar los requisitos correspondientes.



**ARTICULO 35.**

Las autoridades de Transito y Vialidad Municipal de San Blas podrá solicitar a la Dirección de Transito y Transportes del Estado, que se suspendan o cancelen las licencias de manejar en los casos siguientes:

- I. Por que así lo resuelva una sentencia que haya causado ejecutoria;
- II. Por demostrarse médicamente que el conductor es adicto a las bebidas embriagantes o al uso de estupefacientes;
- III. Cuando en el transcurso de 12 meses se le haya infraccionado tres veces por exceso de velocidad;
- IV. Por ser responsable de dos accidentes de transito con saldo de lesionados o muertos;
- V. Por ser responsable de tres accidentes de Transito con daños materiales, en un periodo de 12 meses;
- VI. Cuando a juicio debidamente fundado, represente un peligro para la seguridad o el bienestar general;
- VII. Cuando permita el uso ilegal o fraudulento de su licencia.

**ARTICULO 36.**

Todo conductor que tripule un vehiculo en las vías publica del municipio de San Blas, esta obligado a ser cortés con los demás, no profiriéndole insultos ya sea de palabras, con el claxon, con el escape o mediante señales obscenas.

**ARTICULO 37.**

Queda estrictamente prohibido a todo conductor ingerir bebidas de graduación alcohólica en el interior de los vehículos en movimiento. Cuando así fuere comprobado mediante certificado medico, este será remitido ante las autoridades correspondientes.

**ARTICULO 38.**

Con objeto de adecuar las disposiciones de Transito a las condiciones imperantes y a fin de aumentar la seguridad física y patrimonial de los usuarios en las vías publicas, la Dirección de Transito y Vialidad Municipal, establecerá chequeos permanentes a vehículos para detectar a los conductores que manejan bajo el influjo de bebidas alcohólicas o de sustancias estupefacientes.

## **TÍTULO CUARTO**

### **CAPÍTULO I DE LOS PEATONES Y DE LOS PASAJEROS DE VEHICULOS**

#### **ARTICULO 39.**

Los peatones observaran las disposiciones contenidas en este reglamento, las indicaciones de los oficiales de transito y vialidad municipal y los dispositivos para el control de mismo transito.

#### **ARTICULO 40.**

Los peatones tienen preferencia de paso en todos los cruceros y en aquellas zonas con señalamiento específico salvo en aquellas en que el control de transito este regido por oficiales o semáforos.

#### **ARTICULO 41.**

Son facultades de las autoridades del municipio de San Blas, previo estudio, determinar las vías públicas o zonas que estarán exentas de transito de vehículos y convertirlas para el uso exclusivo del transito de peatones.

#### **ARTICULO 42.**

Las aceras de las vías públicas son exclusivamente para el transito de peatones, con excepción de los casos expresamente autorizados para la autoridad municipal.

#### **ARTICULO 43.**

Cuando alguna persona realice obras o construcciones que dificulten la circulación de peatones en las aceras deberá tomar medidas de seguridad para no poner en riesgo a los peatones ni se impida su circulación.

#### **ARTICULO 44.**

Los peatones que no se encuentren en pleno uso de sus facultades físicas o mentales y los menores de 5 años de edad deberán ser conducidos por personas adultas al cruzar las vías destinadas para automóviles.

#### **ARTICULO 45.**

Los invidentes deberán usar silbatos a fin de que un oficial de transito u otra persona les ayuden a cruzar las vías públicas.

#### **ARTICULO 46.**

Los peatones al circular en la vía pública, observaran las prevenciones siguientes:

- I. No podrán transitar a lo largo de la superficie de rodamiento, ni desplazarse de esta, en patines u otros vehículos no autorizados por este reglamento.
- II. En las avenidas y calles de alta intensidad de transito queda prohibido el cruce de peatones por lugares que no sean esquinas o zonas marcadas para tal efecto.

- III. En áreas sub-urbanas o rurales podrán cruzar una vía por cualquier punto, pero deberán ceder el paso de los vehículos que se aproximen.
- IV. En intersecciones no controladas por semáforos u oficial de tránsito los peatones deberán cruzar únicamente después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad.
- V. Al circular por un paso de peatones deberán tomar siempre la mitad derecha del mismo.
- VI. Para atravesar la vía pública por un paso de peatones controlados por semáforos u oficiales de tránsito deberán de obedecer las respectivas indicaciones.
- VII. En cruces no controlados por semáforos u oficiales de tránsito, no deberán cruzar por el frente de vehículos de transporte público de pasajeros detenidos momentáneamente.
- VIII. No deberán invadir intempestivamente la superficie de rodamiento.
- IX. Cuando no existan aceras en la vía pública deberán circular por el acotamiento y a falta de este por la orilla de la vía, en los caminos rurales además de observar lo anterior lo harán dando el frente al tránsito de vehículos salvo en vías de un solo sentido.
- X. Ningún peatón circulará diagonalmente por los cruces, regular e irregular salvo en los casos en que los dispositivos para el control de tránsito lo permitan.
- XI. Al circular los peatones por las aceras deberán hacer uso de la mitad derecha de la misma y cuidarán de no entorpecer la circulación de los demás peatones.
- XII. Los peatones que pretendan cruzar una intersección o abordar un vehículo no deberán invadir el arroyo en tanto no aparezca la señal que permita atravesar la vía, o llegue el vehículo.
- XIII. Queda estrictamente prohibido a los peatones realizar cualquier clase de juegos o prácticas en las aceras y en la superficie de rodamiento.
- XIV. Iniciado el cruce de una vía los peatones no deberán demorarse sin necesidad, ni volver sobre sus pasos.
- XV. Al cruzar la vía pública el peatón no deberá parar entre vehículos estacionados que le impidan observar la corriente de tránsito.
- XVI. Los inválidos o niños que se desplacen en sillas de ruedas o artefactos especiales, no deberán transitar en la vía pública a mayor velocidad que la de marcha normal de los peatones.

## **CAPÍTULO II DE LAS REGLAS QUE DEBEN OBSERVAR LOS PASAJEROS DE VEHICULOS**

### **ARTICULO 47.**

Los pasajeros al subir o bajar de un vehículo deberán utilizar las banquetas y zonas de seguridad.

### **ARTICULO 48.**

Los pasajeros deberán abstenerse de subir o bajar de vehículos en movimiento, debiendo hacerlo cuando estos estén estacionados.

### **ARTICULO 49.**

Los pasajeros deberán viajar en el interior de los vehículos absteniéndose de hacerlo en salpicaduras, estribos, plataformas o cualquier parte externa del mismo, tampoco lo harán de manera que alguna parte del cuerpo sobresalga del vehículo y pueda ser lesionada.

### **ARTICULO 50.**

Queda prohibido a los pasajeros obstruir la vialidad del conductor o interferir en los controles del manejo.

### **ARTICULO 51.**

Ninguna persona deberá ocupar en remolque mientras este se encuentre en movimiento, excepto cuando haya sido diseñado para el transporte de personas y aprobado por las autoridades de tránsito.

### **ARTICULO 52.**

La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal adoptará todas las medidas eficaces para la facilidad de la circulación y la seguridad de los peatones y pasajeros, disponiendo lo que la técnica y la prudencia aconsejen.

### **ARTICULO 53.**

En las zonas en donde el estacionamiento sea un cordón, ningún conductor permitirá el acceso o descenso de pasajeros por la portezuela lado izquierdo, en calles de un sentido, cuando se estacione a su izquierda, no deberán descender por el lado derecho.

### **ARTICULO 54.**

Se exige del ordenamiento del artículo que antecede al conductor, quien solo abrirá la portezuela del lado izquierdo que le corresponde, el tiempo estrictamente necesario para subir o bajar del vehículo, cuidando de no entorpecer la marcha de los vehículos en circulación. Si al efectuar la maniobra el conductor provoca un accidente de cualquier índole, por su falta de precaución, quedará sujeto a las responsabilidades y sanciones que el caso amerite.

## **TÍTULO QUINTO**

### **CAPÍTULO I DE LO QUE DEBEN HACER LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS**

#### **ARTICULO 55.**

Los conductores de vehículos tienen la obligación de conocer y obedecer las señales reguladoras de tránsito.

#### **ARTICULO 56.**

Los conductores de vehículos deberán hacer las señales que a continuación se indican, para ejecutar cualquiera de las siguientes maniobras:

- I. Para disminuir su velocidad o hacer alto sacaran por el lado izquierdo, el brazo inclinándolo hacia abajo con la mano extendida.
- II. Antes de dar vuelta a la izquierda, sacaran horizontalmente el brazo, con la palma de la mano extendida hacia el frente indicándole con las luces direccionales.
- III. Antes de dar vuelta a su derecha sacaran el brazo colocando el antebrazo verticalmente hacia arriba indicando además con las luces direccionales.

#### **ARTICULO 57.**

En aquellos vehículos en la que el conductor queda alejado de la ventanilla del lado izquierdo, el vehículo deberá estar dotado de un mecanismo especial, claramente visible, para ejecutar las señales a que se refieren los incisos I, II, III, del artículo anterior.

### **CAPÍTULO II DE LAS SEÑALES PARA EL CONTROL DE TRANSITO**

#### **ARTICULO 58.**

Cuando los oficiales de tránsito y vialidad dirijan este, lo harán desde un lugar fácilmente visible y a base de posiciones y ademanes con toques de silbato el significado de estas posiciones, ademanes y toques de silbato, es el siguiente:

- I. Alto.- Cuando el frente y la espalda del oficial esta hacia los vehículos de alguna vía. En este caso los conductores deberán detener la marcha en las líneas de "ALTO" marcadas sobre el pavimento, en ausencia de esta, deberán hacerlo antes de entrar a la zona de cruce de peatones y si no existe esta última deberán detenerse antes de entrar en el cruce y otra área de control.
- II. Siga.- Cuando algunos de los costados de un oficial estén hacia los vehículos de alguna vía. En este caso los conductores podrán seguir de frente.
- III. Preventiva.- Cuando el oficial se encuentre en posición de "SIGA" y levante el brazo horizontalmente con la mano extendida hacia arriba del lado de donde procede la circulación, o ambos si este se verifica en dos sentidos.

- IV. Alto General.- Cuando el oficial levante los brazos en posición vertical, en este caso los conductores y peatones deberán detener su marcha de inmediato ya que se indica una situación de emergencia o necesaria protección.
- V. Vuelta a la Izquierda.- Tomando como base los brazos extendidos horizontalmente sobre sus costados, el oficial para permitir que la circulación gire a su izquierda cambiara la posición del brazo izquierdo del costado hacia el frente horizontalmente señalado con el dedo índice la dirección que debe seguir.
- VI. Acto Seguido levantara el antebrazo derecho sobre el hombro empuñando la mano e indicando con el dedo pulgar la dirección a seguir.
- VII. Para iniciar la circulación el oficial deberá flexionar el brazo derecho y pasar la mano frente a su cara, repitiendo este movimiento con el brazo izquierdo, dichos ademanes serán repetidos cuantas veces sea necesario.
- VIII. Para que los peatones puedan cruzar de una esquina a otra donde el tránsito sea dirigido por oficiales esperaran la señal de siga de frente y cruzaran paralelamente a la circulación.
- IX. El uso del silbato será de la siguiente manera:
  1. Toque largo: "Alto".
  2. Toque corto: "Adelante"
  3. Toques cortos para llamar la atención al peatón.

#### **ARTICULO 59.**

En los cruces controlados por oficiales de tránsito las indicaciones de estos prevalecerá sobre las de los semáforos y señalamientos de tránsito.

### **CAPÍTULO III DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO**

#### **ARTICULO 60.**

Los peatones y los conductores de vehículos deberán obedecer las indicaciones de los semáforos de la siguiente manera:

- I. Luz verde.- Ante una indicación circular verde, los vehículos podrán avanzar, en los casos de vuelta, cederán el paso al peatón.
- II. Luz ámbar.- Ante una indicación ámbar los peatones y conductores deberán de abstenerse de entrar en el cruce excepto que el vehículo se encuentre ya en el.
- III. Luz roja.- Frente a una indicación circular roja los conductores deberán detener la marcha antes de entrar en la zona del cruce de peatones o en el límite extremo de la banqueta.

**ARTICULO 61.**

En los cruceros, con semáforo de tres luces y que no este prohibida la vuelta a la izquierda, los conductores podrán hacerlo, pero se obligan a dar preferencia a la circulación que venga de frente.

**ARTICULO 62.**

Si al llegar a un crucero, los conductores observan la luz verde de SIGA en el semáforo y los vehículos que le precedan no les permiten cruzar la intersección, ya sea por falta de espacio u otra cosa, se abstendrán de invadir el espacio disponible y esperaran a que se despeje la arteria o el siguiente ciclo del semáforo, se aplica la misma regla cuando el crucero carezca de señalamiento por semáforo.

**ARTICULO 63.**

En los cruceros que por necesidad de demanda vehicular además de la luz VERDE de siga, se permitirá la vuelta a la izquierda por medio de una flecha que indicara sentido direccional.

**ARTICULO 64.**

En los cruceros controlados por semáforos de cuatro luces que permiten dar vuelta a la izquierda de forma simultánea para ambos sentidos de circulación queda prohibido, durante este ciclo, seguir de frente.

**ARTICULO 65.**

Cuando una lente de color rojo de un semáforo emita destellos intermitentes, los conductores de los vehículos deberán detener su marcha en la línea de ALTO y podrán reanudarla una vez que se haya cerciorado de no poner en peligro a terceros.

Cuando una lente de color ámbar emita destellos intermitentes, los conductores deberán disminuir la velocidad y podrán avanzar a través del crucero y pasar dicha señal, después de tomar las precauciones necesarias.

**ARTICULO 66.**

Los semáforos para PEATONES deberán ser obedecidos por estos en la forma siguiente

- I. Ante una silueta humana, con COLOR BLANCO y en actitud de caminar los peatones podrán cruzar la intersección.
- II. Ante una silueta humana, en COLOR ROJO y en actitud inmóvil, los peatones deberán abstenerse de cruzar la intersección.

**ARTICULO 67.**

Las marcas, rayas, símbolos o letras color blanco que se pintan o colocan sobre el pavimento, estructura, guarnición u objeto dentro de adyacentes a las vías de circulación a fin de indicar riesgos, prohibiciones, regular o canalizar el transito o complementar las indicaciones de otras señales son las siguientes:

- I. Rayas Longitudinales.- Delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores dentro de los mismos, y se prohíbe transitar sobre estas rayas innecesariamente.
- II. Raya Longitudinal Continua Sencilla.- No deben ser rebasadas y por tanto indica prohibición de cambio de carril.
- III. Raya Longitudinal Discontinua Sencilla.- Puede ser rebasada para cambiar de carril o adelantar a otros vehículos.
- IV. Rayas Longitudinales Dobles Una Continua y Otra Discontinua.- Conservan la significación de la mas próxima al vehículo. No debe ser rebasada si la línea continua esta de lado del vehículo. En caso contrario, pueden ser rebasadas solo durante el tiempo que dura la maniobra para adelantar.
- V. Rayas transversales.- Indican el límite de parada de los vehículos o delimitan la zona de cruce de peatones. No deben ser rebasadas mientras subsista el motivo de la detención del vehiculo, los cruces de peatones protegidos por estas rayas deberán franquearse con precaución.
- VI. Rayas (Cajones) para Estacionamiento.- Delimitan los espacios donde es permitido el establecimiento. queda prohibido ocupar dos cajones simultáneamente con un vehiculo.
- VII. Para Uso de Carriles Direccionales en Intersección.- Indica al conductor el carril que deba tomar al aproximarse a una intersección, según la dirección que pretenda seguir. Cuando un vehiculo tome ese carril estará obligado a continuar en la dirección indicada por las marcas.

#### **ARTICULO 68.**

Las Isletas son superficies ubicadas en las intersecciones de dos vías de circulación o en sus inmediaciones delimitadas por guarniciones, grapas, rayas, pintura u otro material que sirven para canalizar el transito o como refugio de peatones.

Los vehículos no deben invadir las isletas ni sus marcas de aproximación.

- I. Indicadores de peligro.- Advierten a los conductores la presencia de obstáculos con tableros y con franjas oblicuas de color blanco y negro alternadas. Pueden estar pintadas directamente sobre el obstáculo.
- II. Indicadores de Alineamiento Fantasmas.- Son postes cortos de color blanco con una franja negra perimetral, delinean la orilla de acotamiento, guarnición y camellones.



## **CAPÍTULO IV ESTACIONAMIENTO PROHIBIDO**

### **ARTICULO 69.**

Los colores oficiales que prohíben o delimitan al estacionamiento son los siguientes:

- I. El color amarillo, indica restricción.
- II. El color azul, indica estacionamiento para discapacitados, cuando exhiba el logotipo de una silla de ruedas.
- III. El color rojo con blanco, indica zona de carga y descarga.
- IV. El color amarillo con blanco, indica estacionamiento restringido con señal correspondiente que indica el tiempo permitido.

### **ARTICULO 70.**

Se prohíbe dejar estacionados vehículos en los siguientes lugares:

- I. Frente a un hidrate aun cuando la guarnición no se encuentre pintada de rojo.
- II. En sentido contrario a la circulación.
- III. Sobre la banqueta.
- IV. La esquina.
- V. En doble fila
- VI. En glorieta.
- VII. En curva.
- VIII. En puente.
- IX. Dentro de un crucero irregular.
- X. En el centro del arroyo.
- XI. Frente a la entrada o salida de vías de acceso.
- XII. Con el motor del vehículo en movimiento.
- XIII. En cordón con zonas de batería.
- XIV. En batería en zona de cordón.

- XV. Sobre la zona de seguridad para peatones.
- XVI. Frente o muy cerca de una entrada y salida de vehículos (mínimo un metro).
- XVII. A los lados o muy cerca de las excavaciones en vía pública, tomando en cuenta la magnitud de los trabajos.
- XVIII. En lugares que se reduzca la visibilidad de los conductores.
- XIX. Junto o muy cerca de obstáculos en la vía pública.
- XX. A menos de cinco metros de una señal de alto o semáforo.
- XXI. Frente a las salidas de vehículos de emergencia.
- XXII. Frente a las puertas de escape.
- XXIII. En general en todas aquellas zonas o vías públicas en donde existan un señalamiento que prohíba estacionarse.

**ARTICULO 71.**

El conductor que por descompostura o falla operacional de su vehículo tuviere que dejarlo en el arroyo de circulación, deberá protegerlo durante el día con banderolas y otros signos representativos, durante la noche, deberá protegerlo con lámparas reflectantes o con luces de bengala. Si el vehículo quedara sobre un carril de circulación, no deberá quedar abandonado.

- I. Si el desperfecto ocurre en vías de un sentido se colocaran los dispositivos a que se refiere el párrafo anterior, a una distancia de 30 metros del vehículo y el centro del carril que ocupe.
- II. Si la vía es de circulación en dos sentidos se colocara otro dispositivo en la parte delantera del vehículo a la misma distancia y condiciones a que se refiere el inciso anterior.

**ARTICULO 72.**

Es motivo de infracción para los conductores de vehículos que por falta de combustible queden sobre el carril de circulación.

**ARTICULO 73.**

Cuando un vehículo se encuentre estacionado en pendiente, las ruedas delanteras deberán, quedar con dirección a la guarnición de la banqueta.

**ARTICULO 74.**

Es facultad de la Dirección de Transito Y vialidad Municipal, restringir el tiempo de estacionamiento de vehículos, en los lugares que se haga necesario, sujetando los horarios por medio de señales verticales perfectamente visibles.

**ARTICULO 75.**

Únicamente las autoridades podrán mover o remolcar vehículos de la vía pública, ya sea por infracciones al presente Reglamento o por necesidad que así lo amerite.

**ARTICULO 76.**

Los contratistas o encargados de la ejecución de obras en la vía pública, trátense de obras particulares u oficiales, están obligados a instalar dispositivos auxiliares para el control de tránsito en el lugar de la obra así como en la zona de afluencia, cuando los trabajos interfieran o hagan peligrar el tránsito seguro de peatones y vehículos.

**TÍTULO SEXTO****CAPÍTULO I  
DE LAS SEÑALES DE TRANSITO****ARTICULO 77.**

Las señales de TRANSITO se clasifican en PREVENTIVAS, RESTRICTIVAS e INFORMATIVAS...

Las señales PREVENTIVAS, tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza del peligro, o el cambio de situación en la vía pública, los conductores están obligados a tomar las precauciones necesarias que se deriven de ella.

**ARTICULO 78.**

Las señales RESTRICTIVAS tiene por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito.

**ARTICULO 79.**

Las señales INFORMATIVAS tienen por objeto guiar al usuario A LO LARGO DE SU RUTA e informarle sobre las calles o caminos que se encuentre y los nombres de poblaciones, lugares de interés y sus distancias.

**CAPÍTULO II  
OTROS DISPOSITIVOS****ARTICULO 80.**

Queda prohibido el tránsito de vehículos, con rodado metálico o cadenas, en las vías públicas municipales pavimentadas. Las empresas o constructoras que tengan necesidad de movilizar este tipo de unidades, deberán hacerlo sobre plataformas especiales.

**ARTICULO 81.**

Se prohíbe la circulación de vehículos en las vías públicas, cuando estos expidan exceso de humo.

**ARTICULO 82.**

Esta prohibido la circulación de vehículos en las vías pavimentadas, con uno o mas neumáticos desinflados totalmente.

**ARTICULO 83.**

Queda prohibido circular en reversa para cambiar el rumbo de circulación.

**ARTICULO 84.**

Al salir de un estacionamiento, en reversa, se prohíbe cruzar el centro de la arteria para tomar rumbo opuesto.

**ARTICULO 85.**

Se prohíbe a los conductores exceder en forma inmoderada la aceleración que provoque derrapes y arrancones de los vehículos, puesto que ponen en peligro la seguridad de terceros, así como frenar bruscamente, sin causa justificada.

**ARTICULO 86.**

Queda prohibido efectuar la vuelta en "U" en cruceros con semáforos, salvo en lugares en que el señalamiento lo permita.

**ARTICULO 87.**

Queda prohibido dar vuelta en "U" a mitad de cuadra.

**ARTICULO 88.**

Queda prohibida la circulación en sentido contrario.

**ARTICULO 89.**

Se prohíbe a toda clase de vehículos traer luces blancos en la parte posterior, a excepción de la que iluminan la placa y las que indican movimiento en reversa.

**ARTICULO 90.**

Queda prohibido a todo tripulante arrojar basura desde en interior del vehículo en movimiento.

**ARTICULO 91.**

Queda prohibido a los conductores entablar competencias de cualquier índole en las vías públicas e incitar a jugar carreras.

**ARTICULO 92.**

Queda prohibido adelantar a cualquier vehículo que se haya detenido para cederles el paso a peatones.

**ARTICULO 93.**

Los conductores de vehículos están obligados a disminuir la velocidad y de ser preciso a detener la marcha del vehículo así como tomar cualquier precaución ante concentraciones de peatones.

**ARTICULO 94.**

Queda prohibido invadir un carril de sentido opuesto a la circulación para adelantar a uno o más vehículos.

**ARTICULO 95.**

Queda prohibido adelantar a otros vehículos cambiando imprudentemente de carril.

**ARTICULO 96.**

Queda prohibido:

- I. A vehículos de emergencia.
- II. A otros vehículos en zona escolar
- III. A otro vehículo en intersección
- IV. A otro vehículo en puente
- V. A otro vehículo en puente.
- VI. A otro vehículo en pendiente ascendente
- VII. A otro vehículo que circula a la velocidad mínima permitida.
- VIII. A otro vehículo donde haya aglomeración de personas
- IX. A otro vehículo que se estaciono debido a irrupción de ganado.
- X. A toda clase de vehículos y de personas inclusive que participen en competencias deportivas, debidamente autorizadas, salvo cuando los oficiales encargados de la vigilancia y seguridad lo concede.

**ARTICULO 97.**

Se prohíbe conducir un vehículo, en forma peligrosa en las vías pavimentadas o de terracerías afectadas por lluvias, inundación, derrumbes o cualquier tipo de desastre.

**ARTICULO 98.**

La Dirección de Transito y Vialidad Municipal, podrá prohibir, mediante orden que funde y motive la causa legal del procedimiento el transito de vehículos de determinadas características a ciertos sectores de la población, cuando con ello se estime que se deterioran los pavimentos, se provocan congestionamientos de transito o se atente contra la seguridad de la circulación de peatones y vehículos.

La ruta para circular camiones de carga será señalada convenientemente con señalamiento vertical.

### **CAPÍTULO III**

#### **REQUISITOS PARA LA CIRCULACION DE VEHÍCULOS**

**ARTICULO 99.**

Se prohíbe el uso de distintivos, contraseñas o de cualquier otro objeto, sobre-puesto, grabado o adherido que oculte o impida con claridad las letras o el numero de las placas en forma total o parcial.

**ARTICULO 100.**

Las placas deben portarse al frente y en la parte posterior del vehículo; en la parte posterior únicamente tratándose de bicicletas, motocicletas o remolque.

**ARTICULO 101.**

Las placas de circulación deben fijarse en las porta-placas de vehículos o en su defecto en las defensas del mismo y de tal manera que faciliten su lectura, aun en circulación.

**ARTICULO 102.**

La tarjeta de circulación del vehículo debe llevarse siempre en el mismo para presentarla en el momento en que sea requerida por cualquier autoridad.

**ARTICULO 103.**

Todo vehículo que circule en el Municipio de San Blas, además de satisfacer lo señalado en el artículo 24 y sus incisos deberán contar con lo siguiente:

- I. Indicador de reserva de gasolina gás o diesel.
- II. Indicador del funcionamiento de luces direccionales.

**ARTICULO 104.**

El parabrisas delantero. Posterior, ventanillas y aletas laterales de los vehículos, deberán mantenerse libres de cualquier material opaco, que obstruya la claridad de visibilidad del conductor. Las señales y comprobantes que exija este y otro ordenamiento legal, serán colocados en sitios que no interfieran la visibilidad.

**ARTICULO 105.**

Queda prohibida la colocación de placas, marcas o instalaciones que puedan confundirse con las señales o dispositivos destinados a regular la circulación que reduzca la visibilidad o la eficacia de los mismos. Así mismo luces y anuncios que deslumbren a los conductores o que distraigan su atención implicando un riesgo.

**ARTICULO 106.**

Los que dañen, perjudiquen, destruyan, oculten o cambien de posición las señales de transito, serán castigados a términos de este reglamento y con las sanciones especiales que para estos casos establece el código penal.

**ARTICULO 107.**

Los conductores de vehículos conservaran entre el suyo y el que les precede una distancia prudente según la velocidad que lleven, tomando en cuenta las condiciones del camino y las del propio vehículo.

Sujetándose a las siguientes reglas:

- I. Deberán anunciar su intención con luz direccional y además, con señal audible durante el día y cambio de luces durante la noche; lo pasara por la izquierda a una distancia segura y tratara de volver al carril de la derecha tan pronto le sea posible sin obstruir la marcha del vehículo adelantado.
- II. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior todo conductor antes de adelantar deberá cerciorarse de que ningún conductor que le siga ha iniciado la misma maniobra.
- III. Los vehículos que circulen en caravanas o convoy en zonas rurales, transitaran de manera que haya espacio suficiente entre ellos, para que otro pueda adelantarlos sin peligro.
- IV. Esta disposición II y III se aplicaran en casos de congestionamiento de transito.
- V. Le conductor de un vehículo que circula en el mismo sentido que otro por una vía de dos carriles de circulación.

**ARTICULO 108.**

Queda prohibido a los conductores de vehículos transitar sobre rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento, con pintura o boyas que delimiten los carriles de circulación.

**ARTICULO 110.**

En las vías de dos o mas carriles en un mismo sentido, todo conductor deberá mantener su vehículo en un solo carril, podrá cambia a otro haciendo su señal correspondiente y tomando las precauciones debidas.

**ARTICULO 111.**

Es obligatorio para los conductores de vehículos que pretendan salir de una vía principal, hacer la señal respectiva y pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha o izquierda según el caso.

**ARTICULO 112.**

Los conductores que pretendan incorporarse a una vía principal, deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma.

**ARTICULO 113.**

El conductor de un vehículo podrá retroceder no mas de 10 metros, tomando las precauciones necesarias y sin interferir el transito.

**ARTICULO 115.**

Con el fin de proteger los pavimentos, queda prohibido el lavado de vehículos en la vía pública.

**ARTICULO 116.**

Para dar vuelta en una intersección, los conductores lo harán con precaución, y cediendo el paso a peatones y procederán como sigue:

- I. Vuelta a la derecha, tanto el movimiento para colocarse en posición como la propia maniobra, se harán tomando el carril de la extrema derecha.
- II. Vuelta a la izquierda, en cualquiera intersección donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos en cada una de las vías que se cruzan la aproximación del vehículo deberá hacerse sobre la mitad de la vía, junto a la raya central, y después entrara a intersección cediendo el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto por la vía que abandona; dará vuelta a la izquierda de tal manera que al salir de la intersección, se coloque inmediatamente a la derecha de la raya central de la vía a la que se ha incorporado.

**ARTICULO 117.**

Los vehículos oficiales o de emergencia los cuales se distinguirán por los colores y emblemas, quedan exentos de lo mencionado en el artículo 116-II, aun cuando para ello los conductores tengan que suspender momentáneamente la circulación. En las zonas de intenso tránsito, ningún vehículo deberá quedar tan cerca de un vehículo de emergencia que lo imposibilite desplazarse a la derecha o a la izquierda para atender una llamada de emergencia.

**ARTICULO 118.**

Para efectuar caravanas de vehículos o peatones, carreras de cualquier índole, eventos o competencias y sea necesario, aun momentáneamente, cerrar arterias de circulación, se requiere de la autorización solicitada por escrito previamente de las autoridades municipales.

**ARTICULO 119.**

Queda prohibido a conductores y peatones, entorpecer la marcha o cruzar las filas de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres o manifestaciones permitidas.

**ARTICULO 120.**

Se permitirá el estacionamiento en ambos lados, cuando la arteria sea de un sentido, salvo que haya señales que prohíban el estacionamiento en uno o ambos lados.

**ARTICULO 121.**

Los conductores de vehículos tomaran por regla general al circular, la extrema derecha de las vías publicas. Esta disposición tolerara las excepciones que las circunstancias exijan y lo mencionado en el artículo 124.

**ARTICULO 122.**

En las arterias de tres o más carriles en un sentido y con camellón central, el carril de la extrema derecha será únicamente para el tráfico lento y para la circulación que efectúe vuelta a la derecha.



**ARTICULO 123.**

Todo conductor que tenga que cruzar la banqueta para entrar o salir de su estacionamiento, deberá ceder el paso a peatones y vehículos. Para entrar o salir de una estación de servicio, estacionamiento privado o público, deberá hacerlo a su extrema derecha.

**ARTICULO 124.**

Los conductores de vehículos deberán manejar con precaución, sin distraer su atención y no permitir que otra persona u objeto impida la circulación y libre maniobrabilidad del vehículo.

**ARTICULO 125.**

Se considera que un vehículo ha sido abandonado en la vía pública cuando permanezca, estacionado en ella, por más de 72 horas sin que su propietario haya dado aviso a la Dirección de Transito y Vialidad de San Blas.

Se prohíbe dejar abandonados vehículos de tracción animal en las vías públicas.

#### **CAPÍTULO IV DE CLAXON Y SILENCIADOR**

**ARTICULO 126.**

Todo vehículo de motor deberá estar provisto de claxon que emita un sonido audible a una distancia de 60 metros en circunstancias normales. Queda prohibido instalar bocinas y otros dispositivos de advertencia que emitan sonidos irrazonablemente fuertes o agudos. El claxon se regulara en los siguientes términos:

- I. Queda prohibido usar el claxon frente a hospitales, sanatorios y escuelas.
- II. Se prohíbe usar el claxon innecesariamente.
- III. Los vehículos que tengan instaladas cornetas de aire, no deberán hacer uso de ellas dentro de la ciudad.
- IV. No se deberá usar el claxon en un cruce con el objeto de influenciar en el oficial de transito para obtener el paso, a tratar de activar el paso de los peatones.
- V. No deberá usar el claxon escandalosamente, para llamar la atención de otra persona.
- VI. Se prohíbe usar el claxon para expresar sentimientos contrarios a las buenas costumbres.
- VII. Queda prohibido el uso del freno de motor dentro de los perímetros de la ciudad.

**ARTICULO 127.**

Los vehículos equipados con sonido comercial, además de lo exigido en el presente reglamento deberán:

- I. Operar de 8:00 a 18:00 horas dentro del primer cuadro y centro cívico; y fuera de 7:00 a 20:00 horas.
- II. El sonido deberá operar a volumen moderado y al pasar frente a escuelas, hospitales, centros reuniones, deberán cerrar completamente el volumen.

**ARTICULO 128.**

Los vehículos de motor deberán estar provistos de silenciador de escape, en buen estado de funcionamiento y conectado permanentemente para evitar ruidos excesivos.

**ARTICULO 129.**

Solamente se permitirá la producción del ruido que técnicamente sea necesario para la eficaz operación mecánica del motor. Para efecto queda prohibido a los tripulantes de los vehículos, acelerar innecesariamente la marcha de los motores.

**ARTICULO 130.**

Los autobuses y los vehículos con motor diesel deberán usar el escape hacia la parte superior que sobresalga a la altura del vehículo.

**ARTICULO 131.**

Queda prohibido usar válvulas de escape, derivaciones y otros dispositivos similares.

**ARTICULO 132.**

Queda prohibido expresar, con el escape, sentimientos contrarios a las buenas costumbres.

**ARTICULO 133.**

No deberá acelerar repetidas ocasiones para activar la circulación o tratar de activar el paso de peatones, o llamar la atención de otra persona.

**TÍTULO SEPTIMO****CAPITULO I  
DE LOS LÍMITES A VELOCIDAD****ARTICULO 134.**

Los conductores de vehículos no debían exceder los límites de velocidad en el señalamiento vertical y horizontal, colocado en las vías públicas y no deberán circular a una velocidad tan baja que entorpezca el tránsito excepto en los casos que lo exijan las vías de tránsito la visibilidad.

**ARTICULO 135.**

Los tripulantes de las carrozas fúnebres deberán acatar el artículo anterior y solicitar el servicio de protección a la autoridad de tránsito municipal cuando sea necesario, lo cual será proporcionado en forma gratuita.

**ARTICULO 136.**

La velocidad máxima en la zona urbana será:

- I. De 20 kilómetros por hora, salvo señalamiento que indique lo contrario, en avenidas con carriles divididos con camellón;
- II. De 15 kilómetros por hora en las calles, calzadas y avenidas;
- III. De 10 kilómetros por hora frente a escuelas, hospitales, templos y centros de reunión debidamente indicados;
- IV. La dirección podrá modificar estos límites en los casos que lo estime necesario, instalando las señales correspondientes.

**ARTICULO 137.**

Las violaciones al artículo 136 inciso I, II, II, se sancionaran de acuerdo a lo estipulado en el tabulador.

**ARTICULO 138.**

A los infractores reincidentes en exceso de velocidad en la segunda ocasión no se les concederá el 50 por ciento de descuento del monto de sus multas por pronto pago, en la tercera ocasión de solicitara suspensión de su licencia de manejar por termino de seis meses, en la cuarta ocasión se solicitara cancelación definitiva de su licencia de manejo. Quien sea sorprendido manejando, haciendo caso omiso de lo anterior, será sancionado en los términos de este reglamento, independientemente será turnado a la autoridad competente.

**ARTICULO 139.**

En las zonas de "Velocidad Controlada" prestara especial atención a las señales de detención que oficiales de transito le hagan: Es motivo de infracción no obedecer indicaciones. Y si tratara de darse a la fuga, las demás violaciones cometidas serán acumulables.

**ARTICULO 140.**

Los conductores de vehículos deberán disminuir su velocidad:

- I. En zona escolar
- II. En curva
- III. En puente
- IV. En cruceos regulares e irregulares
- V. Frente a hospitales o clinicas
- VI. Frente a salidas de vehículos de emergencia.

**ARTICULO 141.**

Al aproximarse a un cruceo controlado por semáforo deberá reducir su velocidad y aumentar sus precauciones para evitar un accidente.

**ARTICULO 142.**

En los lugares marcados con señal de alto los conductores deberán parar completamente su marcha, sin rebasar líneas de seguridad o en su caso línea de edificios, cerciorarse que no representa peligro para proseguir su marcha.

**ARTICULO 143.**

En los cruceros de cuatro altos, si dos vehículos llegan al mismo tiempo tiene preferencias el que se encuentre a la derecha, si llegan al mismo tiempo tres vehículos tienen preferencia los dos que se encuentren de frente, si llegan los cuatro al mismo tiempo tienen preferencia los que están sobre la avenida.

**ARTICULO 144.**

En los cruceros carentes de señales de alto tiene preferencia de paso: sobre callejón la calle; sobre calle la avenida; excepto si la calle es pavimentada y la avenida de terracería; sobre avenida la calzada; sobre calzada el boulevard y sobre boulevard la carretera.

**ARTICULO 145.**

Todo conductor deberá hacer alto al entrar a un camino principal procedente de un ramal.

**ARTICULO 146.**

Todo vehículo de emergencia autorizado, además del equipo y dispositivos obligatorios, deberá estar provisto de una sirena y/o una campana capaz de dar una señal acústica audible a una distancia no menos de 150 metros, asimismo deberá estar dotada de los siguientes aditamentos:

De una torreta con lámpara giratoria que proyecte una luz roja visible a una distancia no menor de 150 metros bajo la luz solar, montada en la posición mas alta del vehículo, o de luces integradas a la sirena que emitan luz roja intermitente hacia delante y hacia atrás, o bien deberá estar provista de dos lámparas que emitan luz roja intermitente hacia delante y hacia atrás.

**ARTICULO 147.**

Los dispositivos señalados en el artículo anterior no podrán ser usados por otros vehículos que no sean de emergencia autorizada.

**ARTICULO 148.**

Ningún conductor deberá seguir a un vehículo de emergencia ni detenerse o estacionarse a una distancia menor de 100 metros del lugar donde el equipo de emergencia se encuentre operando.

**ARTICULO 149.**

En las vías publicas tiene preferencia de paso los vehículos de emergencia; bomberos, ambulancias, policías, transito, los colores y emblemas de dichas instituciones no podrán ser usados en cualquier otra clase de vehículos.

**ARTICULO 150.**

Al aproximarse un vehículo de emergencia que lleve señales luminosas o audibles solamente, los conductores de otros vehículos cederán el paso al de emergencia pasando

a ocupar una posición cercana a la acera fuera de la intersección y se detendrá permaneciendo inmóvil hasta que haya pasado el vehículo de emergencia, estas señales se usaran solo en caso necesario y los tripulantes tienen prohibido hacer mal uso de ellos.

**ARTICULO 151.**

Ningún vehículo deberá pasar sobre una manguera contra incendio desprotegida sin la autorización de personal de bomberos.

**ARTICULO 152.**

Los conductores de vehículos de emergencias, pueden hacer uso de los siguientes privilegios, cuando así lo requieran las necesidades de emergencia:

- I. Estacionarse o detenerse en contra de las reglas de tránsito, por necesidades de servicio que se vaya a prestar, utilizando las luces de torreta y todos los demás accesorios que sean necesarios.
- II. Pasarse la luz roja de los semáforos o señales de alto peo tomando las precauciones de reducir la velocidad, amparado con luces de torreta, sirena.
- III. Exceder los límites de velocidad, conduciendo una unidad a una velocidad con un amplio margen de seguridad, en los cruceros, boca calle o concentración de personas, cerciorándose que se les a cedido paso.
- IV. Hacer uso de las luces altas y faros buscadores.

**ARTICULO 153.**

Las grúas así como los vehículos motorizados de aseo y limpia, deberán estar previstos de una torre fija en la parte superior de la cabina que emita luz ámbar giratoria visible a una distancia de 150 metros. Las carrozas fúnebres deberán estar dotadas de una torreta color morado, la cual se usara solamente durante el cortejo.

**ARTICULO 154.**

En las calles de un solo sentido de circulación así como cruceros o boca-calles: los conductores de vehículos no deberán quedar estacionados en forma que obstruyan el paso de los vehículos de emergencia debiendo voltear a cualquiera de los lados que la circulación se los permita, aun en los casos en que los semáforos les indiquen ALTO.

## **CAPÍTULO II DE LOS ACCIDENTES DE TRANSITO**

**ARTICULO 155.**

Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente de tránsito, en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, deberán proceder de las siguientes maneras:

- I. Permanecer en el lugar del accidente para prestar o facilitar asistencia al lesionado o lesionados y procurando se de aviso a la autoridad competente, para que tome conocimiento de los hechos.

- II. Cuando no se disponga de atención médica, inmediatamente, los implicados no deberán remover o desplazar a los lesionados, a menos que esta sea la única forma de proporcionarles auxilio oportuno o facilitar atención medica indispensable para evitar que se agrave su estado de salud.
- III. Tomar las medidas indispensables mediante señalamientos preventivos y encauzamiento de la circulación, para evitar que ocurra otro accidente.
- IV. Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga, para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública, proporcionando los informes que se soliciten.
- V. Los conductores de otros vehículos y peatones, que pasen por el lugar del accidente, sin estar implicados en el mismo, deberán, si se les solicita, colaborar en el auxilio de los lesionados y en despejar el sitio del accidente.
- VI. Cuando el propietario de un vehículo tenga conocimiento de que este ha participado en un accidente, estará obligado mancomunadamente con su conductor a dar aviso correspondiente.
- VII. Para el esclarecimiento de los hechos, tratándose de accidentes de transito, se utilizaran los procedimientos, métodos y técnicas practicadas por el perito correspondiente.
- VIII. Los resultados que se obtengan del proceso las evidencias en accidentes de transito, una vez dados los procedimientos en el inciso anterior, se anexaran en todos los casos, la parte de novedades que se rinda considerándose estos como prueba determinante el grado de responsabilidad.

**ARTICULO 156.**

Cuando resulten dañosa vehículos y otros bienes, propiedad de la nación, las autoridades de transito darán aviso a las autoridades competentes para que estas puedan comunicarse a las dependencias cuyos bienes hayan sido afectados, para que formulen, en caso dado las reclamaciones correspondientes, por lo tanto debe de procederse en los siguientes términos:

Cuando se trate de bienes que estén sin custodia, el conductor tendrá la obligación de notificar del accidente al propietario del vehículo o de los bienes dañados así como de proporcionarle sus datos de identificación.

En caso de no localizar al propietario deberá dejar en el vehículo o propiedad dañada una nota con sus datos de identificación, los propietarios de los vehículos que previa autorización renueven sus unidades dañadas de transito, deberán retirarlas inmediatamente de la vía publica, para evitar otros accidentes.

**ARTICULO 157.**

Se considera como "Darse a la fuga" de conductor y vehículo, cuando: después del accidente se retire del lugar con todo y vehículo.

**ARTICULO 158.**

Las violaciones a los artículos 155 inciso I y 157 podrán ser prueba determinantes de responsabilidad del accidente.

**ARTICULO 159.**

Cualquier persona que al proporcionar a la autoridad de tránsito, informes relativos a un accidente de tránsito, faltare a la verdad, estará sujeto a las sanciones previstas por la legislación penal vigente para el Estado de Nayarit.

**ARTICULO 160.**

Se considera como "Darse a la fuga" y se sancionara como tal, cuando algún elemento de tránsito municipal le solicite documentación y el conductor en lugar de obedecer se aleje imprimiéndole velocidad. En este caso las demás violaciones que cometiera al presente reglamento serán acumulables.

### **CAPÍTULO III DEL TRANSITO DE ANIMALES**

**ARTICULO 161.**

Quien posea o tenga en custodia animales y estos fuesen parte directa o indirecta de un accidente de tránsito, será responsable civilmente de los daños y perjuicios ocasionados.

**ARTICULO 162.**

Queda prohibido el tránsito, en las vías públicas de mayor afluencia vehicular, a personas montadas sobre animales; a excepción de los desfiles y otros eventos en los que se cuente con la autorización oficial.

**ARTICULO 163.**

Queda prohibido el tránsito de ganado mayor o menor, en las vías públicas.

**ARTICULO 164.**

Todo vehículo de tracción animal deberá usar una campana, bocina u otro instrumento para anunciar su paso y llevar micas reflejantes, verdes o ámbar por delante y rojo por detrás, estas deberán ser dos, como mínimo en cada ubicación.

## **TITULO OCTAVO**

### **CAPÍTULO UNICO DE LA EDUCACION E INFORMACION VIAL**

**ARTICULO 165.**

La dirección de tránsito y vialidad municipal organizara la sección de educación vial, que tendrá como objeto instruir, orientar y auxiliar a los habitantes del municipio de San Blas en el eficaz cumplimiento de las normas de tránsito.

- I. A los alumnos de educación preescolar, básica y media;

- II. A quienes pretenden obtener permiso o licencia para conducir;
- III. A los conductores infractores del reglamento de tránsito y la ley de tránsito.

A los agentes de tránsito con el fin de cumplir con los programas, se les impartirán cursos de actualización en materia de educación vial, además la autoridad municipal, diseñará e instrumentará programas y campañas permanentes de educación vial y cortesía urbana encaminadas a reafirmar los hábitos y cortesía hacia discapacitados en su tránsito en las vías públicas y en lugares de acceso al público.

#### **ARTICULO 166.**

Los programas de educación vial que se impartan en el municipio deberán referirse cuando menos a los siguientes temas básicos:

- I. Vialidad;
- II. Normas fundamentales para conducir;
- III. Prevención de accidentes;
- IV. Señales preventivas, restrictivas e informativas, y
- V. Conocimientos fundamentales del reglamento de tránsito.

#### **ARTICULO 167.**

Con el objeto de informar a la ciudadanía el estado que guarda la vialidad en las horas de mayor intensidad en el tránsito, el ayuntamiento, se coordinará en las autoridades competentes y celebrará acuerdos de concentración, para que difundan masivamente los boletines respectivos.

### **TITULO NOVENO**

#### **CAPÍTULO UNICO DE LA DETENCIÓN DE VEHICULOS O CONDUCTORES Y ACOMPAÑANTES**

#### **ARTICULO 168.**

Los elementos de tránsito podrán poner a disposición del agente del ministerio público al conductor y vehículo cuando este no compruebe la legal posesión del vehículo y las sanciones que haya cometido serán requeridas por tesorería municipal de acuerdo a lo que establece en el presente reglamento. Cuando los documentos del vehículo y licencia para manejar sean de otro estado, deberá pasar a las oficinas de tránsito a liquidar el importe de las violaciones cometidas.

#### **ARTICULO 169.**

Los elementos de tránsito y vialidad municipal están facultados para impedir que circulen vehículos en los siguientes casos:

- I. Cuando el conductor que cometa una infracción al reglamento, muestre síntomas de claros y ostensibles de encontrarse en estado de ebriedad, o de estar bajo influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, y cuando el conductor al



circular vaya ingiriendo bebidas alcohólicas, se concederá que una persona se encuentra bajo influjos de estupefacientes, psicotrópicos, u otras sustancias toxicas, cuando así de determine legalmente, determinando el estado en el que se encuentra el conductor por el medico legista, médicos municipales o la autoridad que en forma analógica realice esas funciones impondrá las sanciones que correspondan sin perjuicio de las que compete aplicar a otras autoridades.

- II. Cuando el conductor se niegue a dar su nombre y dirección, no exhiba la licencia de manejar y carezca de documentos de identificación, se porte irrespetuosamente el o sus acompañantes.
- III. Cuando el vehículo se encuentre en tan malas condiciones, que su movimiento constituya un peligro para los ocupantes u otras personas;
- IV. Cuando el vehículo arroje humo fuera de los límites normales,
- V. Cuando se trate de un vehículo que se dedique a prestar un servicio publico y no se acredite la autorización o permiso para prestarlo;
- VI. Cuando el vehículo circule sin placas o las lleve ocultas o alteradas. Se considera que un vehículo circula con placas vencidas cuando no se hubieren canjeado, a pesar de haber transcurrido el plazo prorroga concedida para ello.
- VII. Cuando traten de entorpecer la labor de transito por cualquiera de las personas que estén a bordo del vehículo.
- VIII. Cuando el conductor tripule peligrosa y temerariamente.
- IX. En caso de accidente en el que resulte daño en propiedad ajena o se diera la comisión de un ilícito, la dirección dará vista inmediatamente al Agente del Ministerio Público, para que realice las diligencias necesarias inmediatamente de lo anterior, el director aplicara las sanciones administrativas correspondientes para el caso de que transgreda el reglamento.

#### **ARTICULO 170.**

A fin de dar cumplimiento al artículo anterior los elementos de transito quedan facultados para poner a disposición a los conductores en los casos de flagrante delito a que se refieren los incisos I y VII informando a le Director de Transito Y Vialidad Municipal para su consignación inmediata ante la autoridad competente o para que se aplique la sanción administrativa procedente. En los demás casos, se impedirá la circulación del vehículo deteniéndole y trasladándolo a depósito municipal, previa notificación de la boleta de infracción que corresponda.

#### **ARTICULO 171.**

Los oficiales de transito podrán retirar un vehículo y trasladarlo al deposito municipal, cuando no cumpla con lo señalado por el artículo 12 del reglamento.

**ARTICULO 172.**

En todo caso de retiro o traslado de vehículo por un oficial de tránsito, este informara inmediatamente a la dirección de tránsito y vialidad municipal, el que tomara las medidas necesarias para la conservación y guarda del vehículo y de los objetos que en el se encuentren y en su caso, avisara al propietario que aparezca en la documentación respectiva, a fin de que se presente a recogerlo.

**ARTICULO 173.**

Para que el propietario de un vehículo retirado, trasladado o depositado, pueda recuperarlo, deberá pagar los gastos que prevengan en la ley de ingresos del municipio de San Blas, y además de multa que proceda si hay infracción.

**TÍTULO DECIMO****CAPÍTULO UNICO  
DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS****ARTICULO 174.**

La dirección de tránsito y vialidad municipal sancionara las infracciones que se detallan enseguida, y tomara en cuenta las circunstancias en que se cometan y conforme a los mínimos a máximos que a continuación se establecen:

1. Se sancionara con multa de hasta cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado, los casos en que:
  - I. Se haga uso innecesario de bocina claxon o aparatos sonoros;
  - II. Invadir al estacionarse la zona peatonal;
  - III. No se respete las señales de tránsito o las indicaciones del agente;
  - IV. Por no traer o negar tarjeta de circulación;
  - V. A quien no señale con anticipación el cambio de carril;
  - VI. Se utilice las calles o banquetas para reparaciones de cualquier naturaleza o se obstruyan los materiales u otros objetos, salvo situaciones de emergencia. En este ultimo caso se procurara retirar a la brevedad el vehículo de la vía pública para que sea reparado en lugar propicio;
  - VII. Mal funcionamiento de luces, frenos, direccionales, intermitentes o faros principales;
  - VIII. A quien transite en medio de las rayas separadoras de carril;

- IX. A quien rebase sin precaución;
  - X. Abastecerse de combustible con motor en marcha;
  - XI. A quien conduzca utilizando audífonos conectados o aparatos de sonido;
  - XII. A los ciclistas y motociclistas que no extremen a la derecha de su circulación;
  - XIII. A quien rebase con los límites marcados en altos;
  - XIV. Empleo indebido de luces altas;
  - XV. Por falta de luz de un faro;
  - XVI. No respete las señales respectivas;
  - XVII. A quien transite con baja velocidad; entorpeciendo la circulación;
  - XVIII. Estacionarse en zona prohibida o frente a una cochera si no es la propia;
  - XIX. A quien disminuya velocidad frente a vehículos de emergencia;
  - XX. Por falta de revista;
  - XXI. Por virar a la izquierda sin atender la señal de semáforo;
  - XXII. Por interrumpir la circulación de vehículos;
  - XXIII. Por circular con el parabrisas estrellado que le impida al conductor la visibilidad; y
  - XXIV. Estacionarse contrariamente a los que establecen los indicadores.
2. Se sancionara con multa de cinco hasta diez días de salario mínimo general vigente en el Estado por:
- I. A quien circula sin licencia de conducción;
  - II. No colocar señales respectivas en caso de accidente;
  - III. Falta total de luces en camino o carretera;
  - IV. No guarde su distancia de acorde a su velocidad;
  - V. Por estacionarse o transite vehículos sobre la banqueta;
  - VI. A los motociclistas que transiten sin casco protector;

- VII. No despejar los residuos del área de accidente;
  - VIII. A quien no ceda el paso a bomberos, ambulancias o vehículos oficiales con señales de emergencia;
  - IX. No respete la preferencia de paso;
  - X. A quien circule en reversa mas de diez metros sin que lo justifique;
  - XI. A cualquier vehículo que transite con escape ruidoso o que emita contaminantes en exceso;
  - XII. Que exceda el numero de pasajeros que indica el cupo del vehículo;
  - XIII. A quien no respete el paso de educandos en las zonas escolares;
3. Se sancionara con diez hasta veinte días de salario mínimo general vigente en el Estado por:
- I. Amparase con folio vencido.
  - II. Dar vuelta en “U” en zona prohibida o de alta densidad de transito.
  - III. Por manejar con licencia o folio de conducción vencido.
  - IV. Por participar en choque o volcamiento, causando daños y con independencia de las demás responsabilidades legales que resulten.
  - V. A quien insulte al personal de transito.
  - VI. A quien rebase los límites de velocidad.
  - VII. Por transitar carga o elementos que sobresalgan en la parte posterior, sin el señalamiento autorizado.
  - VIII. Por falta de una placa.
  - IX. Conducir en la vía pública tractores o equipo semejante; en así establezca el señalamiento vial.
  - X. Depositar carga en la vía pública sin que se le autorice.
  - XI. Estacionarse en la vía pública sin protección ni señales en donde este señalado como zona de riesgo.
  - XII. A quien transite en sentido contrario.
  - XIII. Que circule el automotor llevando en el sitio del conductor a un menor.

- XIV. Estorbar la visibilidad con la carga o que el exceso de esta signifique un peligro para las personas y bienes.
- XV. Por estacionar maquinaria pesada en la vía pública.
- XVI. A quien contamine por medio de emisiones de gases o humos provenientes de vehículos automotores.
- XVII. Al conductor de vehículo destinado al transporte público sin la respectiva licencia.
- XVIII. Conducir vehículo automotor sin permiso correspondiente.
- XIX. Cuando las labores de carga y descarga se realicen fuera del horario permitido y se circule por la vía pública no permitida con forma a la ley.
4. Se sancionara con multa de treinta hasta cien días de salario mínimo general vigente en el estado por:
    - I. Por abandono de victimas.
    - II. Conducir vehículo con para brisas laterales delanteros oscurecidos o polarizados.
    - III. Cuando no se tomen las medidas necesarias para que la carga se esparza sobre la vía pública causando daños esta a personas o bienes.
    - IV. A quienes ubiquen sobre la vía pública vehículos, u otros medios comerciales ambulantes, fijos o semifijos que entorpezcan la circulación vehicular.
    - V. Cualquier otra violación al presente reglamento o a las condiciones establecidas en el permiso, cuya sanción no estuviera prevista en forma expresa.
  5. se aplicara multa de cincuenta a cien días de salario mínimo vigente en el estado por:

Entorpecer marchas, desfiles cívicos, manifestaciones autorizadas y las filas de los escolares que transiten por las vías públicas.

#### **ARTICULO 175.**

El crédito fiscal derivado de una multa, podrá pagarse sin recargo alguno dentro de los quince días siguientes a la notificación de la cedula de infracción; transcurrido dicho plazo aplicara recargos y gastos de ejecución.

#### **ARTICULO 176.**

Las sanciones a las que se refiere el presente reglamento se podrá impugnar por la parte interesada, mediante el recurso de inconformidad que lo deberá hacer por escrito, dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir de notificada la infracción. El recurso se interpondrá directamente ante la dirección de tránsito y vialidad municipal.

Donde esta autoridad resolverá en un plazo que no exceda de treinta días contados a partir de de que interponga, para efectos de impugnación el silencio de la autoridad significara que ha confirmado el acto impugnado.

#### **ARTICULO 177.**

El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito ante la dirección de tránsito y vialidad municipal, en el que precisen y acompañen los siguientes requisitos:

- I. El nombre y domicilio del recurrente y en su caso el de la persona que promueve en su nombre, acreditando debidamente la personalidad con que comparece, si esta no se esta previamente justificada ante la dirección.
- II. La resolución o el acto que se impugnan, señalando la autoridad que la haya emanado, la fecha de su notificación y la expresión de agravios que la causen.
- III. Las pruebas que el recurrente ofrezca, acompañado en su caso, los documentos que proponga.
- IV. La solicitud de suspensión se la resolución o el acto que se recurre, comprobando que se recurre, comprobando que se ha garantizado, en su caso, el interés fiscal derivado de la sanción económica.

#### **ARTICULO 178.**

La resolución impugnada se apreciara tal como aparezca probada ante la autoridad que la dicto, no podrá ofrecerse como prueba la confesión de la autoridad, no se admitirán pruebas distintas a las rendidas durante la sustentación del procedimiento que dio lugar a la resolución que se recurre, salvo que las propuestas por el afectado hayan sido indebidamente desechadas o no desahogadas por causas no imputables al interesado.

Las pruebas que procedan conforme al párrafo anterior y las que en su caso resulten supervenientes, se desahogaran en un plazo de quince días hábiles a partir de la admisión.

En lo no previsto se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit, así como en la Ley de Justicia Y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

#### **ARTICULO 179.**

La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente.
- II. Se admita el recurso y la autoridad administrativa acuerde procedente la suspensión.
- III. No se siga perjuicio al interés social o contravengan disposiciones de orden público.
- IV. No se ocasione daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen estos para el caso de no obtener una resolución favorable.

- V. No se trate de infracciones reincidentes.
- VI. De ejecutarse la infracción, pueda ser causativa de daños de difícil reparación para el recurrente, y
- VII. Tratándose de créditos fiscales, el recurrente garantice su importe en cualquiera de las formas previstas por la legislación financiera aplicable, y así lo acuerde la autoridad.

**ARTICULO 180.**

Una vez sustanciado el recurso de inconformidad, el Director General de Transito dictara la resolución en la que se confirme, modifique o revoque la resolución o el acto impugnado, misma que se notificara al recurrente por correo certificado o mediante cedula de notificación.

**ARTICULO 181.**

Si el infractor dentro de los cinco días hábiles que sigan a la fecha de la infracción cubre el pago de la sanción impuesta, esta podrá ser reducida hasta en un cincuenta por ciento.

**TRANSITORIOS****ARTICULO PRIMERO.-**

El presente Reglamento de Transito y Vialidad del Municipio de San Blas, Nayarit, entrara en vigor a la siguiente día de su publicación en Bando Solemne y la Gaceta Municipal del Ayuntamiento, garantizándose su distribución en el municipio.

Deberá publicarse en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado.

**PRESIDENTE MUNICIPAL, HILARIO RAMÍREZ VILLANUEVA.- SINDICO MUNICIPAL, FRANCISCA PÉREZ CHÁVEZ.- REGIDORES: OLGA LIDIA MACHUCA ALCALÁ, EMILIO CORTEZ, SERGIO TEODORO LÓPEZ GAYTÁN, EUGENIO PLANTILLAS MERCADO, JUAN BENÍTEZ VICTORIA, MIGUEL ÁNGEL MIRAMONTES ROJAS, GERARDO SÁNCHEZ CORTÉS, JOSUÉ MONTOYA ESTRADA.**

SAN BLAS, NAYARIT, A 09 DE ABRIL DEL 2010.

EL C. SECRETARIO DEL H. XXXVIII AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN BLAS, NAYARIT. HACE CONSTAR Y,

**C E R T I F I C A :**

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTATICAS, DEL ACTA DE CABILDO DE LA SESION ORDINARIA CELEBRADA A LAS 17:00 HRS. DEL DIA VIERNES 08 DE ENERO DEL AÑO 2010, FUERON SACADAS DE SU ORIGINAL, LAS CUALES TUVE A LA VISTA, CONSTANDO DE CUATRO FOJAS UTILES.

ATENTAMENTE "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION" EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, **PROFR. ENRIQUE ORTEGA CORTES.- RÚBRICA.**